

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-345/2021 Y TEEM-JDC-346/2021, ACUMULADOS.

ACTORAS: CLAUDIA LILIANA MEJÍA BASTIDA, JULIETA LÓPEZ BAUTISTA, MARÍA DEL ROSARIO CRUZ GARCÍA, CRISTINA SOTO SANTIAGO, MARICELA MARTÍNEZ CORTÉS Y LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y EL XI CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AMBOS
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** YURISHA ANDRADE MORALES.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** OSCAR MANUEL
REGALADO ARROYO.

Morelia, Michoacán a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**ACUERDO** que reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano citado al rubro, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, al ser la instancia que las actoras debieron de haber agotado previo a acudir ante este Tribunal Electoral, en virtud de que se incumple con el principio de definitividad.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se precisen en la presente corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante *PRD*.



## I. ANTECEDENTES

**Primero.** Designación de integrantes de la Dirección Estatal. El veintiocho de noviembre el Cuarto Pleno Extraordinario del XI Consejo Estatal del *PRD* designó a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido.

Segundo. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>3</sup>. El diecisiete de diciembre Claudia Liliana Mejía Bastida, Julieta López Bautista, María del Rosario Cruz García, Cristina Soto Santiago, Maricela Martínez Cortés y Lucila Martínez Manríquez<sup>4</sup>, promovieron *Juicio Ciudadano* ante este órgano jurisdiccional, por la supuesta falta de paridad de género en la integración del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*.

Tercero. Registro y turno a ponencia. El dieciocho de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JDC-345/2021 y TEEM-JDC-346/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>5</sup>.

Cuarto. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En esa misma fecha, la Ponencia Instructora ordenó la radicación de los presentes *Juicios Ciudadanos*, y tomando en consideración que las demandas fueron presentadas ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se ordenó requerir a las autoridades responsables, a efecto de que en términos de los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley de Justicia* realizaran el trámite de ley.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Juicio Ciudadano o Juicios Ciudadanos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante Actoras.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, *Ley de Justicia*.



## **II. CONSIDERANDOS**

**Primero. competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de *Juicios Ciudadanos* promovidos por ciudadanas, quienes, en su calidad de mujeres, aduce una vulneración al principio de paridad de género que debe regir en la integración de los órganos partidistas, en el caso concreto de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracciones V y XI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>6</sup>; así como en el 1, 5 y 74 incisos c) y d) de la *Ley de Justicia*.

**Segundo.** Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por las partes actoras, se advierte lo siguiente:

- a) Acto impugnado. En los dos escritos de demanda presentados por Claudia Liliana Mejía Bastida, Julieta López Bautista, María del Rosario Cruz García, Cristina Soto Santiago, Maricela Martínez Cortés y Lucila Martínez Manríquez, respectivamente, contravienen el mismo acto, esto es, la falta de paridad de género en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
- b) Autoridad responsable. En los dos medios de impugnación, señalan como autoridades responsables al PRD y al XI Consejo Estatal del PRD, ambos del Estado de Michoacán.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe **conexidad** en la causa, por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante *Código Electoral*.



congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 66 fracción XI del *Código Electoral*; 42 de la *Ley de Justicia* y 56 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEEM-JDC-346/2021 al diverso *Juicio Ciudadano* identificado con la clave TEEM-JDC-345/2021, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

# III. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa los presentes juicios, debe ser sometida a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida a la Ponencia Instructora en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, al implicar una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar el medio de impugnación planteado por la *Actoras* o, en su caso, la autoridad o autoridades que deberán de conocer de los *Juicios Ciudadanos*, así como los medios de defensa contenidos en la legislación aplicable, local o partidista, que son los idóneos para su trámite, sustanciación y resolución<sup>7</sup>.

# IV. IMPROCEDENCIA DEL PER SALTUM

Las *Actoras* dentro de los respectivos escritos de demanda solicitaron de manera expresa la vía *per saltum* con la finalidad de que este Tribunal asumiera competencia para conocer de los presentes medios de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Como lo sostiene la Sala Superior, en su jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.".



impugnación, por lo que en primer orden el estudio se efectuará respecto a si procede o no conocer del *Juicio Ciudadano* en salto de instancia.

En esos términos, los presentes *Juicios Ciudadanos* son improcedentes; ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 fracción V en relación con el 74 párrafos segundo y tercero de la *Ley de Justicia*, en atención a que, como condición de procedencia del mismo, se debe cumplir con el principio de definitividad<sup>8</sup>, lo que en el presente caso no ocurrió. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

El derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup> y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos comprende, entre otros aspectos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva<sup>10</sup>.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el órgano legislativo puede establecer condiciones para el acceso a los tribunales y regular distintas vías y procedimientos, cada una con sus respectivos requisitos de procedencia, que deben cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Tales requisitos constituyen los elementos mínimos necesarios, previstos en las leyes adjetivas, que deben satisfacerse para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo sometida a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 16/2014 de Sala Superior de rubro: "DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL".

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> Lo anterior, de acuerdo con la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS".



Dentro de esos requisitos, puede establecerse, por ejemplo, la procedencia de la vía, de conformidad con la tesis CXCIV/2016 (10a), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por lo que, en principio, cabe señalar que el derecho de acceso a la justicia local, es susceptible de ser condicionado por determinados requisitos de procedencia en los términos que establezca la legislación correspondiente.

En ese sentido, el artículo 74 párrafos segundo y tercero de la *Ley de Justicia*, señala que el *Juicio Ciudadano* solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; asimismo, dispone la obligación de los ciudadanos de agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido correspondiente, cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Estableciendo como excepciones a dicho presupuesto que: 1) los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o 2) dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Tal disposición es acorde con el contenido del artículo 99 fracción V de la *Constitución Federal*, en la que establece que para que algún miembro de la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político electorales, con motivo de actos u



omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por lo tanto, uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en que se hayan agotado las instancias previas que existan en la legislación ordinaria local, así como en la normativa de los partidos políticos, de modo que no exista previo a su promoción recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Y en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el medio de impugnación resultará improcedente; de acuerdo con el artículo 11 fracción V de la *Ley de Justicia*, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en dicho ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En ese orden de ideas, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> en la jurisprudencia 9/2008 de rubro En la Jurisprudencia 9/2008 "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA". La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios partidistas, antes de acceder a la justicia local o federal, radica en que tales medios de impugnación intrapartidistas no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, ni obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante Sala Superior.



derechos, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la *Constitución Federal*, sino que los mismos se han establecido con la finalidad de que sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Aunado a lo anterior, el artículo 41 base I párrafo tercero de la *Constitución Federal*, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución, en tanto que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de autoorganización y autodeterminación que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos.

En ese sentido, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional 12, así como por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo Estado de México 13, que en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad y, en el caso de las cuestiones intrapartidarias, es preferente el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia, con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre su procedencia.

Por lo tanto, no se justifica acudir en la vía *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se utiliza alguno de los

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Al resolver los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC-007/2018, TEEM-JDC-022/2018. TEEM-JDC-027/2018, TEEM-JDC-008/2021, TEEM-JDC-011/2021 y TEEM-JDC-015/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En los *Juicios Ciudadanos* ST-JDC-16/2021, ST-JDC-09/2021 Y ST-JDC-23/2021.



supuestos excepcionales antes referidos.

El caso concreto, las *Actoras* controvierten la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, pretendiendo justificar el salto de instancia bajo el argumento de que al no existir paridad de género en dicho órgano partidista que, a su dicho, está conformada por más hombres que mujeres, produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres generando una vulneración al principio de paridad de género y, por ende, un detrimento en los derechos político electorales de las mujeres militantes del *PRD*.

Al respecto, este Tribunal, determina que dichas exigencias no cumplen con los requisitos necesarios para conocer de los presentes medios de impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque los planteamientos expuestos por las *Actoras* pueden ser conocidos y dilucidados por el órgano de justicia del *PRD*, en tanto que los argumentos formulados para justificar el salto de instancia no justifican que este órgano jurisdiccional resuelva en forma directa y en primer grado, el conflicto planteado.

Lo anterior, porque el *PRD* contempla un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, apto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por los actos controvertidos.

Ello, puesto que conforme al artículo 39 párrafo 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia partidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43 párrafo 1 inciso e) se prevé que entre los órganos internos de los partidos políticos, éstos deberán prever un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En los términos descritos, el *PRD* cuenta con el Organo de Justicia Intrapartidaria, que es el competente para proteger los derechos de las



personas afiliadas al partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, mismo que deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde con los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones<sup>14</sup>.

De ahí que la obligación de agotar las instancias internas del *PRD*, no resulte un grave peligro al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva de las *Actoras* pues, como se advierte, dicho ente político cuenta con un órgano especializado para la protección de sus derechos.

Además, en la especie este Tribunal no advierte que el hecho de agotar un medio de impugnación ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*, pueda implicar la merma o extinción inminente de los derechos políticos electorales de las militantes del ente político, como lo aducen las *Actoras*, pues la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* ya se encuentra integrada desde el pasado veintiocho de noviembre, proceso en el cual las *Actoras* no contendieron como candidatas o participantes a integrar dicho órgano ejecutivo, por lo que no existió una vulneración directa en sus derechos por dicha integración.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior*<sup>15</sup>, que la irreparabilidad solo resulta aplicable a los actos emitidos por las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, lo que excluye a los partidos políticos.

De forma que, este órgano jurisdiccional considera que el *Actoras* cuentan con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna y, posteriormente, de ser el caso, acudir ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estimen vulnerados una vez agotada la instancia partidista.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 12 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".



Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se justifica conocer vía *per saltum* los presentes *Juicios Ciudadanos*, dado que, tal como ya se refirió y como se expondrá a continuación, en la normativa partidista existen medios de defensa por los cuales puedan atenderse las pretensiones de las *Actoras*.

En consecuencia, toda vez que las *Actoras* no agotaron la instancia de justicia al interior del partido antes de acudir a este Tribunal, es que resulte inconcuso estimar que no se cumplió con el principio de definitividad, y al no actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum*, los presentes medios de impugnación son improcedentes conforme a lo previsto en el artículo 11 fracción V en relación con el diverso 74 párrafos segundo y tercero de la *Ley de Justicia*.

#### V. REENCAUZAMIENTO

Ahora, el hecho de que hayan resultado improcedentes los *Juicios Ciudadanos* en la vía *per saltum* instada por las *Actoras*, no es motivo para desechar sus respectivas demandas, ya que las mismas son susceptibles de ser analizadas por la justicia partidaria del *PRD*.

Cobra aplicación en lo conducente las razones contenidas en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", respectivamente.

Por lo tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la *Constitución Federal*, y en una visión amplia del derecho de acceso a la



justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, lo conducente es reencauzar los presentes *Juicios Ciudadanos*, al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, de conformidad con los Estatutos del *PRD* y al Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática<sup>16</sup>.

Ahora, conforme a los criterios jurisprudenciales anteriormente referidos, para la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación electoral local a uno intrapartidista o viceversa<sup>17</sup>, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- **b)** Que aparezca, claramente, la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

- a) En las demandas se identifican los actos controvertidos.
- b) Asimismo, es clara la voluntad de las Actoras de inconformarse contra la falta de paridad de género en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Michoacán, además de que, en su concepto, dicha omisión produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres generando una vulneración al

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En adelante *Reglamento del Órgano de Justicia.* 

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tal y como lo ha sostenido la Sala Regional Toluca por ejemplo en los expedientes ST-JDC-022/2021 y ST-JDC-215/2018.



principio de paridad de género y, por ende, un detrimento en los derechos político electorales de las mujeres militantes del *PRD*.

c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a los posibles terceros interesados, porque, como se refiere en los antecedentes del presente acuerdo, la Ponencia Instructora ordenó a los órganos partidistas responsables llevar a cabo el trámite de ley previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia.

En tanto que, en el presente caso, el cumplimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar los actos controvertidos, le corresponderá analizarlo al Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*.

En consecuencia, se deben reencauzar estos *Juicios Ciudadanos* al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo; ello, porque los actos controvertidos son susceptibles de impugnarse de medios de defensa previamente establecidos en la legislación interna del *PRD*, como se muestra a continuación:

## **ESTATUTOS DEL PRD**

#### De la democracia y garantías al interior del Partido

**Artículo 6.** La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, las personas afiliadas, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

**Artículo 7.** La autonomía interna del Partido reside en las personas afiliadas a éste, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y decisiones que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.

**Artículo 8.** Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos: (...)

g) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección y representación en todos sus niveles, así como en los órganos previstos en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos. Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género



distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente.

# De las funciones del Consejo Estatal

Artículo 43. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

(...)

 g) Elegir por la mayoría calificada de las consejerías presentes, por separado, a una Presidencia Estatal; a una Secretaría General Estatal.
 Y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Respetando la proporción, pluralidad e inclusión política de los integrantes del Consejo, de conformidad con la reglamentación que corresponda;

# De la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva

Artículo 46. La Dirección Estatal Ejecutiva se integrará por las personas que ocupen los siguientes cargos:

- a) La Presidencia Estatal con voz y voto;
- b) La Secretaría General Estatal con voz y voto;
- c) Los cinco integrantes que ocuparán las Secretarías Estatales con derecho a voz y voto;
- d) La Representación del órgano electoral local, con derecho a voz;
- e) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, con derecho a voz; y
- f) La Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido en el Estado y, en caso de inexistencia, un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado, con derecho a voz.

# REGLAMENTO DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPATIDARIA DEL PRD

**Artículo 12.** El Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, mismo que deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde con los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 13. El Pleno del Órgano, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;
- **b)** Determinar las sanciones a las personas afiliadas al Partido, órganos e instancias y sus integrantes comisionados, por violaciones al Estatuto, los Reglamentos que de él emanen, de acuerdo con lo dispuesto a la normatividad interna de este instituto político;
- c) Requerir a los Órganos de Dirección y Representación de cualquier ámbito territorial, Instituto, Coordinaciones, Delegaciones, Unidades, Comisiones y personas afiliadas del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

*(...)* 



Artículo 14. El Órgano será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Del procedimiento sancionador de oficio, el cual será iniciado por el Órgano en aquellos casos en los que éste tenga conocimiento de actos llevados a cabo por personas afiliadas o integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, que hayan incurrido en actos o manifestaciones de descalificación o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio del Partido, o en violación a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles:
- **d)** Las quejas e inconformidades en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; Y
- **e)** Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del Estatuto, en todos y cada uno de los procesos competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, se garantizará en todo momento el debido proceso legal, que incluye las garantías judiciales de audiencia y defensa, y de manera preferente se garantizará esto en aquellos procedimientos en los cuales se solicite la imposición de una sanción a una persona afiliada al Partido que pudiera implicar una restricción o pérdida de sus derechos partidarios y en los cuales se afecten de manera directa éstos y en específico en los procedimientos relativos a la queja contra persona o, en su caso, en las quejas electorales que versen sobre la cancelación de un registro de una precandidatura o candidatura y en el procedimiento sancionador de oficio.

#### REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PRD

**Artículo 6.** Las infracciones sancionables mediate procedimientos competencia del Órgano de Justicia intrapartidaria serán:

- **c)** Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido.
- **h)** Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;

*(…)* 

**Artículo 7.** El Órgano de Justicia Intrapartidaria será competente para conocer de los siguientes asuntos:

*(…)* 

- **d)** Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y
- **e)** Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 8**. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.



**Artículo 9.** Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante el Órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el Órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellas personas que tenga interés contrario.

Podrán promover las personas interesadas, por si o por medio de persona que lo represente, debidamente acreditada por medio de documento que demuestre dicha circunstancia y aquellas cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

Como se advierte, y tal como ya se había sostenido en el apartado anterior, dentro del sistema de justicia interna del *PRD*, existe el mecanismo eficaz, formal y material para, en su caso, restituir a las *Actoras* los derechos político electorales que aducen vulnerados, por lo que procede el reencauzamiento a la instancia intrapartidista.

Con ello se privilegia además el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 3° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, conforme a los artículos 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna del *PRD*, lo conducente es reencauzar los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político, para que con plenitud de atribuciones, los sustancie en el medio de impugnación que considere idóneo, mismo que deberá sustanciarlo de manera diligente ajustándose a los principios procesales y de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando la o las resoluciones que en su momento emita.

Por ende, se vincula al Órgano del Justicia Intrapartidaria del *PRD* para que, desde el ámbito de su respectiva competencia, emita la resolución



correspondiente al medio de impugnación intrapartidario que corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al órgano partidario.

Asimismo, a efecto de garantizar el debido proceso en atención al reencauzamiento de los medios de impugnación que se mandatan, la resolución que dicte el Órgano de Justicia Partidaria del *PRD*, deberá notificarse personalmente a las *Actoras*; ello, tal y como lo dispone el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del *PRD*.

Además, dicho órgano partidista deberá informar y acreditar ante este Tribunal el cumplimiento dado a lo ordenado, **dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra,** anexando las constancias que así lo acredite.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en los plazos otorgados, sus integrantes se harán acreedores, en su caso, al medio de apremio contenido en la fracción I del artículo 44 de la *Ley de Justicia*, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, y dado que a la fecha no se han recibido las constancias del trámite de ley ordenado por la Ponencia Instructora, por estar en curso el plazo que marca la ley, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de recibir de manera posterior la documentación relacionada con el trámite de los juicios, así como cualquier otra documentación vinculada a estos juicios, las remita de inmediato al Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*, quien en plenitud de atribuciones deberá verificar el cumplimiento del trámite de ley.



Asimismo, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita las constancias originales de los presentes medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del *PRD*, para los efectos señalados, previa formación del cuaderno de antecedentes correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se:

#### VI. ACUERDA:

**Primero.** Se acumula el expediente TEEM-JDC-346/2021 al TEEM-JDC-345/2021.

**Segundo.** Es improcedente, en la vía *per saltum*, el conocimiento de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-345/2021 y TEEM-JDC-346/2021.

**Tercero.** Se reencauzan los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que en plenitud de atribuciones emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

**Cuarto.** Se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que informe el cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE Personalmente a las actoras; por oficio a las autoridades responsables; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los



diversos 41, 43 y 44 del Reglamento Interno el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna virtual celebrada el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras, las Magistradas Yurisha Andrade Morales —quien fue ponente— y Yolanda Camacho Ochoa, ante el Subsecretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

# SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADA MAGISTRADA

(RÚBRICA) (RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES YOLANDA CAMACHO OCHOA



# SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

# (RÚBRICA)

# **HÉCTOR RANGEL ARGUETA**

El suscrito Maestro Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna virtual celebrada a las doce horas el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-345/2021 y TEEM-JDC-346/2021 acumulados, la cual consta de veinte páginas, incluida la presente. **Doy fe.**